

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

## Circular núm. 37

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la circular siguiente:

Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 31 de diciembre último, la Real orden que sigue:

« Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de minas que corre á cargo de este Ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo, y seguramente la recaudacion trasladada á la Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las dependencias del ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (q. D. g.), se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E. como de su real orden lo ejecuto, á fin de que si ese Ministerio estuviere conforme en ha-

cerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de Minas por empleados dependientes de ese Ministerio, observándose las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la direccion general de Rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.
- 2.<sup>a</sup> Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la dependencia en que se cobren los que formen la Hacienda pública.
- 3.<sup>a</sup> Corresponderá de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.
- 4.<sup>a</sup> Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de

a provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las arcas del Teroro en virtud de cargarémes de los Administradores.

5.<sup>a</sup> Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Julio último: y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.<sup>a</sup> La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la esportacion se verificará por los empleados de las Aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del ingeniero de minas en que se espese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la esportacion sea de oro ó plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que espese la ley para determinar su valor.

7.<sup>a</sup> Los Administradores de las capitales y los subalternos de estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las espresadas Autoridades comunicarán á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, espresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.<sup>a</sup> Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que estos Administradores re-

mitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que espese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.

11.<sup>a</sup> Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesoreria con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que corresponden, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.<sup>a</sup> En la misma forma ingresarán en Tesoreria los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, espidiéndose las cartas de pago con la distincion que espresa la regla anterior.

13.<sup>a</sup> Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se espresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se espese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndolos una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases: de circulacion y de esportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de esportacion.

14.<sup>a</sup> Los Administradores, al estender las guias de esportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornagua en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare esento de ellos.

15.<sup>a</sup> Los mismos empleados facilitarán las tornaguas de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16.<sup>a</sup> Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas

con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduria general del Reino.

17.<sup>a</sup> Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el Reglamento de 31 de julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18.<sup>a</sup> Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.<sup>a</sup> La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion y facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. muchos años. Madrid 15 de enero de 1850. = Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 23 de enero de 1850. = P. S. Eugenio Maria Perez.

## ANUNCIOS.

**Se halla vacante el partido de Cijurjano** del pueblo de Pedrosa Rio. Urbel y su anejo Marmellar de Abajo, distante media legua, cuya dotacion consiste en 110 fanegas de trigo de buena calidad satisfechas por los Ayuntamientos anualmente, casa y dos suertes de paja; 70 da el de Pedrosa, y 20 rs. en dinero por el de Marmellar, libre de contribucion excepto la industrial, los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel del sello correspondiente al Ayuntamiento de Pedrosa, francas de porte, en el término de quince dias, advirtiendole que el transporte de los muebles se entenderá por cuenta del agraciado.

**Se halla vacante la plaza de Cijurjano** de Castroceniza, cuya dotacion consiste en 60 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento y pagadas al facultativo mensualmente, casa para vivir, huerto para hortaliza, 40 cargas de leña, dos cerros de cañamo el vecino que lo coja y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el 15 de febrero, en cuyo dia se proveerá la plaza.



### El día 6 del corriente á las

diez de su mañana se celebrará el remate del servicio ordinario de carros y bagages del canton de Celada del Camino para el presente año, en cuya secretaria de Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

### Se hallan vacantes las escuelas de

Cayuela, y Yudego y Villandiego dotadas la primera con 24 fanegas y media de trigo y 3 y media de cebada por los cargos de maestro y sacristan, y la de la segunda con 900 rs. que satisface el Ayuntamiento de los fondos del comun. Los aspirantes á cualquiera de estas dos plazas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria antes del dia 5 del mes de marzo. P. A. D. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srio.

### RECTIFICACION.

En el núm. 14 del Boletín oficial respuestivo al 31 del pasado enero se puso por equivocacion involuntaria haber tocado el Cerdo de S. Antonio Abad, que se rifó en Covarrubias el dia 17 del mismo, al núm. 1723 debiendo ser el 1713.

## AVISO AL PUBLICO.

Se hacen saber las grandes ventajas que en todas partes van adquiriendo las Velas ó Bujías esteáricas de la Aurora, en su última perfeccion, tanto en lujo como economia, de sus calidades para el uso de ellas en los bufetes y habitaciones que cooperan casi en un todo con las demas clases que han salido, y sus precios ya no pueden ser mas arreglados, como los siguientes:

*Velas ó Bujías esteáricas de la Aurora*

Desde una á 25 libras á 6 y medio rs. libra.  
De una arroba en adelante á 6 rs. libra.

*Velas ó Bujías esteáricas de la estrella.*

Desde una á 25 libras á 8 rs. libra.  
Desde una á 5 arrobas á 7 y medio rs. libra.  
De 5 arrobas en adelante á 8 rs. libra, con descuento de 8 por ciento.

Unico depósito en esta Ciudad en casa de D. Antonio Esse, Plaza mayor, núm. 5.

Nota. 1.<sup>a</sup> Se compran los cabos de las mismas.

2.<sup>a</sup> Para que no puedan confundirse las dos clases, ademas de la distinta etiqueta, llevan todas las Bujías la marca Aurora ó Estrella.

# VIDAS DE LOS SANTOS,

**NEUVAMENTE ESCRITAS**  
**POR UNA REUNION DE ECLESIATICOS Y ESCRITORES CATOLICOS,**  
**bajo la direccion religiosa de una comision nombrada por el Sr. Arzobispo de Paris.**

**COLECCION DE BIOGRAFIAS QUE SE PUBLICAN EN ESPAÑOL,**  
**DEDICADAS**

## A SU SANTIDAD EL SUMO PONTIFICE PIO IX,

**A SS. MM. Y AA.**  
**LOS REYES, PRINCIPES É INFANTES DE ESPAÑA.**

**A los eminentísimos Sres. Cardenales Patriarcas, muy Reverendos Arzobispos y Obispos, y venerable clero español**  
**de ambos emisferios.**

**Censores Eclesiásticos.**

**Dr. D. JOSE PALAU.=Dr. D. JOSE RIERA.**

*Director de la parte literaria:*

## DON JOAQUIN ROCA Y CORNET,

**Bibliotecario de la Universidad de Barcelona, antiguo redactor de *La Religion*, y de la *Biblioteca Catolica*.**

**El precio de suscripcion es de 4 rs. por cada *Vida* ó entrega en Barcelona, y 5 en los demas puntos, que se satisfarán al recibirla, sin que se exija el menor adelanto.**

**Se suscribe en esta Ciudad en la Libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2.**

**BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.**